REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2019-00175**-00
Ejecutante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Ejecutado	**OEIMER RODRIGUEZ CAÑIZARES**

Convención, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales[1], procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **OEIMER RODRIGUEZ CAÑIZARES.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra del señor OEIMER RODRIGUEZ CAÑIZARES, aportando como base del recaudo ejecutivo dos (2) Pagarés identificados: A) No. 051206100012597, por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS ($20.983.168.oo) con fecha de vencimiento para el día 23 de diciembre de 2018, y B) No. 4481860002701925, por valor de CIENTO VEINTE SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($126.962.oo) con fecha de vencimiento para el día 21 de diciembre de 2018.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por las sumas de: A) DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIEN PESOS ($17.793.100.oo) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 23 de junio de 2018 hasta el 23 de diciembre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 24 de diciembre de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respeto del Pagaré No. 051206100012597, B) CIENTO CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS ($105.175.oo) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 13 de noviembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 22 de diciembre de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respeto del Pagaré No. 4481860002701925; pidiendo la condena en costas.

[1] Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

Como sustento indica que, el señor OEIMER RODRIGUEZ CAÑIZARES, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las obligaciones No. 725051200189308 contenida en el pagaré No. 051206100012597, y No. 4481860002701925 contenida en el pagaré No. 4481860002701925, por los valores antes mencionados, y fueron suscritos por el ejecutado el 22 de mayo de 2017 y 11 de julio de 2016, respectivamente, títulos valores que sustentan la obligación, encontrándose en mora y vencidas.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante proveído del 6 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda por ausencia de poder como requisito necesario para ello. Posterior, a través de auto adiado a 26 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso librar orden de pago contra el señor OEIMER RODRIGUEZ CAÑIZARES ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde la fechas solicitadas respecto de cada uno de los pagarés allegados, como consta a folios 40-40vto y 56-57vto del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose cautela sobre los dineros que tuvieren el demandado en la entidad financiera ejecutante, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó personalmente del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el 9 de septiembre de los corrientes, como consta a folio 65 del expediente, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra del señor OEIMER RODRIGUEZ CAÑIZARES, quien figura como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor OEIMER RODRIGUEZ CAÑIZARES a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.2 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".*

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".*

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se

---

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[3] Devis Echandia, H. Compendio de derecho procesal, Teoria general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[4] Art. 422 del Código General del Proceso.
[5] Art. 430 del Código General del Proceso.

evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho titulo valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...".*

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 **Del pagaré**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel titulo valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el articulo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en dos (2) Pagarés: A) No. 051206100012597 firmado por el señor OEIMER RODRIGUEZ CAÑIZARES, el día 22 de mayo de 2017, por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS ($20.983.168.oo) con fecha de vencimiento para el día 23 de diciembre de 2018, B) No. 4481860002701925, suscrito por el ejecutado el día 11 de julio de 2016, por la suma de CIENTO VEINTE SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($126.962.oo) con fecha de vencimiento para el día 21 de noviembre de 2018.

---

[6]AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramirez

Los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, como se evidencia a folios 2-7 y 8-10 del expediente, títulos valores que sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas de A) DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIEN PESOS ($17.793.100.oo) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 23 de junio de 2018 hasta el 23 de diciembre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 24 de diciembre de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respeto del Pagaré No. 051206100012597, B) CIENTO CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS ($105.175.oo) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 13 de noviembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 22 de diciembre de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respeto del Pagaré No. 4481860002701925, proferida por este estrado judicial el 26 de noviembre del año 2019, el ejecutado pese a estar notificado personalmente el 9 de septiembre, (fol.65 ídem), guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, une vez examinado los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el corbo anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra el señor OEIMER RODRIGUEZ CAÑIZARES, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS ($970.000,oo), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

EJECUTIVO
Rad. No. 2019-00187

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole que se recibió vía correo electrónico del apoderado del actor, un escrito en el que aporta la notificación por aviso realizada al señor **NAHIN PACHECO GARCIA** y que le fuera enviada por el señor HENRY SANTIAGO SOLANO, responsable de la empresa de correos 472 Postales Nacionales el día 5 de Septiembre de 2020 quien hizo entrega de manera personal al demandado en su lugar de domicilio en la misma fecha, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 26 de Octubre de 2020

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCIÓN N.S.

Convención, veintiséis de Octubre de dos mil veinte.

De conformidad con lo manifestado por la secretaria del Despacho en su informe que antecede, se **DISPONE:**

TENER notificado por **AVISO** al demandado NAHIN PACHECO GARCIA, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, calendado veintiséis de Noviembre de dos mil diecinueve, quien dentro del término previsto para contestar la demanda guardó silencio.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

rmos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2019-00203**-00
Ejecutante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Ejecutado	**OSCAR ANIBAL PEREZ PINEDA**

Convención, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales[1], procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **OSCAR ANIBAL PEREZ PINEDA.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra del señor OSCAR ANIBAL PEREZ PINEDA, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado con el No. 051166100006011, por valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ($12.366. 708.oo) con fecha de vencimiento para el día 28 de febrero de 2019.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ($9.999.980.oo) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, y los intereses respecto del capital vencido desde el primero (1º) de marzo de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, esto respeto del Pagaré No. 051166100006011, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, el señor OSCAR ANIBAL PEREZ PINEDA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la obligación No. 725051160141673 contenida en el pagaré No. 051166100006011, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por el ejecutado el día 19 de enero de 2017, título valor que sustenta la obligación, encontrándose en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

[1] Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

3.1 **ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a quince (15) de enero de los corrientes, el Despacho dispuso librar orden de pago contra el señor OSCAR ANIBAL PEREZ PINEDA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el primero (1º) de marzo de 2019 y hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folios 40-41 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose cautela sobre los dineros que tuvieren el demandado en la entidad financiera ejecutante, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó personalmente del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el ocho (8) de septiembre de los corrientes, como consta a folio 42 del expediente, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra del señor OSCAR ANIBAL PEREZ PINEDA, quien figura como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor OSCAR ANIBAL PEREZ PINEDA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo haga exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.2 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".*

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".*

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho titulo valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es

---

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[3] Devis Echandia, H. Compendio de derecho procesal, Teoria general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[4] Art. 422 del Código General del Proceso.
[5] Art. 430 del Código General del Proceso.

decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...".*

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 **Del pagaré**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel titulo valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el articulo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en un (1) Pagaré con No. 051166100006011 firmado por el señor OSCAR ANIBAL PEREZ PINEDA, el día 19 de enero de 2017, por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ($12.366. 708.oo) con fecha de vencimiento para el día 28 de febrero de 2019.

El título valor arrimado contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, como se evidencia a folios 7-11vto del expediente, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ($9.999.980.oo) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, y los intereses respecto del capital vencido desde el primero (1º) de marzo de

[6]AC8620-2017, Radicación Nº. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

2019, hasta que se satisfaga la obligación, respecto del pagaré No. 051166100006011, proferida por este estrado judicial el 15 de enero de los corrientes, el ejecutado pese a estar notificado personalmente el 8 de septiembre, (fol.42 ídem), guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrado en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, une vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el corbo anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra el señor OSCAR ANIBAL PEREZ PINEDA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de SEICIENTOS MIL PESOS ($600.000,oo), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

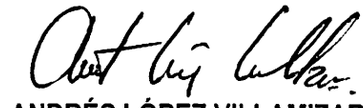

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2020-00003**-00
Ejecutante	**CREDISERVIR**
Ejecutado	**ANA ROSA QUINTERO PATIÑO Y JULIA DEL CARMEN QUINTERO SOLANO**

Convención, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales[1], procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR** en contra de las señoras **ANA ROSA QUINTERO PATIÑO Y JULIA DEL CARMEN QUINTERO SOLANO.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

La Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR, a través de endosatario en procuración, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra los señores ANA ROSA QUINTERO PATIÑO Y JULIA DEL CARMEN QUINTERO SOLANO, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado con el No. 20180300566, por valor de SIETE MILLONES SEICIENTOS ($7.600.000.oo), con fecha de vencimiento para el día 21 de agosto de 2022. Aun así, la entidad acreedora hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 20 de enero de 2020, por mora en el pago de la obligación.

2.1.2 Pretensiones

El ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas, a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS ($6.152.507.oo) por concepto de capital insoluto, y los intereses moratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el vencimiento de cada una de ellas, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, el 20 de enero de 2020, hasta que se satisfaga la obligación, pidiendo la condena en costas.

[1] Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

Como sustento indica que los señores ANA ROSA QUINTERO PATIÑO Y JULIA DEL CARMEN QUINTERO SOLANO, aceptaron a favor de la Cooperativa CREDISERVIR, la obligación contenida en el Pagaré No. 20180300566, suscrito por las ejecutadas el día 21 de agosto de 2018, por los valores antes mencionados, con vencimiento para el 21 de agosto de 2022, incurriendo en mora desde el 20 de enero de 2020.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintisiete (27) de enero hogaño, el Despacho dispuso librar orden de pago contra los señores ANA ROSA QUINTERO PATIÑO Y JULIA DEL CARMEN QUINTERO SOLANO, ordenándole pagar a la Cooperativa Ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses moratorios, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, el 20 de enero de 2020, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folios 20-21 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar a las demandadas conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose cautela sobre el 50% del salario de la demandada QUINTERO PATIÑO, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Las ejecutadas se notificaron del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, la señora JULIA DEL CARMEN QUINTERO SOLANO, el día nueve (9) de julio de los corrientes, y la señora ANA ROSA QUINTERO PATIÑO, el día cinco (5) de octubre hogaño, como consta a folios 23 y 26 del expediente, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito (Crediservir), contra las señoras ANA ROSA QUINTERO PATIÑO Y JULIA DEL CARMEN QUINTERO SOLANO, quienes figuran como acreedor y deudoras, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por las señoras ANA ROSA QUINTERO PATIÑO Y JULIA DEL CARMEN QUINTERO SOLANO a favor de la Cooperativa CREDISERVIR, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra los ejecutados.

4.2 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".*

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".*

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus

---

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[3] Devis Echandia, H. Compendio de derecho procesal, Teoria general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC. 1996 pàg. 166
[4] Art. 422 del Código General del Proceso.

especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho titulo valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 **Del pagaré y la cláusula aceleratoria**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones

---

[5] Art. 430 del Código General del Proceso.
[6] AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramirez

crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel titulo valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el articulo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras[7] del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del titulo antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagares que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en un (1) Pagaré Nº. 20180300566 firmado por las señoras ANA ROSA QUINTERO PATIÑO Y JULIA DEL CARMEN QUINTERO SOLANO, el 21 de agosto de 2018, con la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad Crediservir, o a quien represente sus derechos, la suma de SIETE MILLONES SEICIENTOS ($7.600.000.oo), en cuarenta y ocho cuotas mensuales hasta el 21 de agosto de 2022, autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia al primer folio del expediente, titulo valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS ($6.152.507.oo), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios de las cuotas dejadas de pagar hasta la presentación de la demanda, desde el vencimiento de cada una de ellas y las que se causaren a continuación de la presentación de la demanda hasta que se satisficiere la obligación en uso de la cláusula aceleratoria, proferida por este estrado judicial el 27 de enero hogaño, las ejecutadas pese a estar notificadas personalmente, el 9 de julio y 5 de octubre, ambos del cursante, (fols.23 y 26 ídem), guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por si mismas o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrado en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, une vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su

[7] De los Titulos Valores, Decima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pag.259.

forma de vencimiento, además, el corbo anticipado de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, previo secuestro, practicar la liquidación del crédito y las costas, condenándose a las ejecutadas al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra las señoras **ANA ROSA QUINTERO PATIÑO Y JULIA DEL CARMEN QUINTERO SOLANO,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito y las costas según los términos de los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a las demandadas. Tásense.

QUINTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS ($307.000.oo), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR